Comodoro Rivadavia, de agosto de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S.M. s/INCAPACIDAD", Expte. N° 253/2009,** venidos del Juzgado Letrado de Familia N° 2 (Expte. Nro. 217/2008).

Llega esta causa a la Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen la incapacidad por insanía de la Sra. M. S. mediante sentencia de fs. 73/75 vta. No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine CPCCH.

Sobre este instituto se ha dicho que: "Está imperativamente impuesta por la ley en los supuestos expresamente contemplados; y ella da origen a la "competencia" de los tribunales superiores –aunque no medie recurso alguno de parte-. Como instituto de orden público, la "consulta" debe abrirse y el tribunal de alzada debe intervenir, aunque no se manifieste ningún agravio; sólo el tribunal de alzada es el habilitado para advertir la existencia o no de agravio y su reparación según el caso" ("El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. ASTREA, pág. 404).

Si bien la declaración de incapacidad, persigue fines estrictamente protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales tales que lo incapacitan para el normal ejercicio de sus derechos, los efectos de tal declaración de incapacidad se proyectan en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger, y justamente la afectación que sufren es de tal envergadura, que ameritan la doble revisión y el

exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido en la tramitación del proceso para, de este modo, salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.

Que del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos que viabilizaron la declaración de los incapaces en los términos del art. 141 del C.C.

En autos se presenta la Sra. A.M.S., progenitoria de la persona cuya incapacidad civil se declara en la instancia de grado, con patrocinio de la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces acompañando certificados médicos a fs. 6 y 7.

A fs. 60/61 se glosa el informe socio ambiental realizado por la Licenciada M. B. R., integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI).

Por otra parte, se ha dado cumplimiento a lo previsto por el art. 639 del CPr, con la elaboración del pertinente informe de fs. 50 y vta. suscripto por los Dres. C. G. e I. J. W., médicos forenses de esta Circunscripción, y el Dr. G. E. como médico psiquiatra, quienes concluyen que la Sra. M. S. tiene esquizofrenia paranoide que en los momentos de crisis es un alienado mental (demente en sentido jurídico) y emitió su dictamen la Asesora Civil de Familia e Incapaces a fs. 71 no formulando objeción a lo actuado.

En consecuencia, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Ape-

laciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Confirmar la sentencia de fs. 73/75 vta., por las consideraciones efectuadas.

2) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS